

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400300920190096001
Demandantes: JULIO CESAR FONSECA OCAMPO
Demandado: ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO Y OTROS

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la apoderada del señor JULIO CESAR FONSECA OCAMPO contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal, mediante el cual negó la nulidad al haberse alegado por quien dio lugar al hecho que la originó.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la abogada recurrente sostuvo que al asumir el mandato conferido verificó la situación jurídica del demandado y constató que este había fallecido desde el 16 de noviembre de 2013, por lo que en el caso resultaría imposible notificarlo y debía darse aplicación al art.160 del C.G.P., con el fin de citar a todos los interesados que por ley ordena llamar a juicio en casos como este.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.6° del art.321 del C.G.P.

Las nulidades establecidas por el legislador tienen como propósito principal garantizar el derecho fundamental el debido proceso, por lo que en el estatuto procesal se establecen expresamente las situaciones propias que acarrearían la invalidez de determinada actuación. El art.135 del *ídem*, consagra los requisitos para alegarlas, por lo que la parte que la invoque deberá tener legitimación para proponerla; expresar la causal que se alega; exponer los hechos en que se funda y, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Este mismo canon determina que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De lo anterior, se coligen los requisitos indispensables que deben concurrir para proponer la nulidad, a saber: legitimidad, oportunidad y taxatividad. De manera que, de no concurrir dichos supuestos, el Juez deberá rechazar de plano la solicitud. Por ello quien pretenda alegar alguna de las causales legales deberá estar legitimado para hacerlo y verse directamente afectado por el acto nulitable.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *“Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la*

persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil [CGP, art. 135] el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quien perjudica”¹

En el *sub-judice*, emerge claro que la apoderada recurrente, represente el extremo procesal que dio origen al hecho del que ahora pretende su invalidación. Es así porque tal como lo afirmó en su escrito, fue su antecesor quien confeccionó y presentó la demanda contra el señor ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO sin efectuar el debido estudio previo sobre la situación jurídica del demandado. Por lo que la parte actora no podría entonces ahora alegar la nulidad originada con su propia actuación.

Resulta pertinente hacer claridad que la nulidad no es el camino idóneo para cuestionar la corrección jurídica que se persigue, pues con tal propósito el legislador en el art.93 del C.G.P previó herramientas propias para que el demandante enmendé los yerros que cometió en el escrito de demanda, tal como lo advirtió el *a quo*.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin condena en costas para el recurrente por no causarse estas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 22 de septiembre de 2004, exp. 1993-9839 01, reiterada en sentencia SC280-2018